

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, a través del Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval, en calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procurador Judicial de la Directora General del IESS, de conformidad con la Resolución Nro. IESS-DG-2024-0028-R, de 02 de mayo de 2024; y, memorando Nro. IESS-PG-2024-0352-M, de 06 de mayo de 2024 que consta en autos, en relación a la sentencia Nro. 15-14-AN/21, acudo ante ustedes y manifiesto lo siguiente:

La Corte Constitucional del Ecuador el 10 de febrero de 2021 emite la sentencia referida y el 09 de junio de 2021 su auto de aclaración y ampliación.

En la sentencia emitida dentro de la presente causa Nro. 15-14-AN/21 dispuso:

- 1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS, a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 1 de esta sentencia.*
- 2. Ordenar al IESS, que en el término 30 días desde la notificación de esta sentencia, actualice la información de los legitimados activos que ya gozan de beneficio jubilar, aún laboran en la entidad o se desvincularon de la institución antes de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996. Precluido el término concedido, el Instituto Ecuatoriana (sic) de Seguridad Social notificará esta información a los legitimados activos y a este Organismo, en el término de 3 días.*
- 3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.*
- 4. Los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.*
- 5. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 90 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, acuerde con las y los beneficiarios de las pensiones jubilares un convenio de pago para la materialización del valor retroactivo previsto en el párrafo 98 de esta sentencia.*

6. En caso de que no exista un acuerdo, dentro del plazo establecido, respecto al monto y a la forma de pago de los valores retroactivos, comprendidos entre el tiempo en que efectivizó la supresión de puesto o cesación de funciones hasta la notificación de esta sentencia, deberán seguirse las siguientes reglas:

6.1. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito -TDCA- deberá determinar, en un plazo máximo de 120 días, el monto del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional, para esto:

(i) El IESS remitirá al TDCA, en el plazo máximo de 30 días, la información actualizada de los beneficiarios con los respectivos montos que le correspondan recibir por el pago de jubilación patronal proporcional.

(ii) El TDCA deberá designar un perito a fin de que determine quienes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda.

(iii) Los beneficiarios podrán impugnar el informe pericial, hasta en un plazo máximo de quince días, a fin de que los rubros determinados sean debidamente acordados.

(iv) Resueltas las impugnaciones presentadas por los beneficiarios, el TDCA emitirá auto resolutorio con la cuantificación de los montos retroactivos, y al ordenará al IESS que proceda a su pago.

(v) El TDCA deberá verificar el cumplimiento del auto resolutorio que emita.

7. El IESS, y de ser el caso el TDCA deberán informar periódicamente del cumplimiento de esta sentencia a la Corte Constitucional. (...)"

#### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN LOS NUMERALES 3 y 4.**

1. Ingreso a nómina y determinación de valor mensual: mediante escrito de 12 de mayo de 2021, el IESS presentó a la Corte Constitucional los justificativos correspondientes a: "3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.". (Anexo 1).

2. Dentro de la presente causa constitucional los accionantes prestaron un escrito el 19 de mayo de 2024, sobre el cumplimiento del numeral 3 de la sentencia en el cual hicieron referencia al escrito presentado por la Institución el 12 de mayo de 2021, con el que se pone en conocimiento de la Corte Constitucional el memorando Nro. IESS-SDNGTH-2021-12221-M, de 04 de mayo de 2021, realizado por la Subdirección Nacional

de Gestión de Talento Humano, en el cual se indica que el cálculo del rubro se lo efectuó a partir de las previsiones legales que regulan el derecho a la jubilación patronal en el Código del Trabajo y no conforme a la contratación colectiva, acorde a lo que se dispuso en la sentencia. (Anexo 2).

3. En el numeral 2 del escrito el IESS informa que realizó el cálculo y pago en base a lo que determina el artículo 216 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 95 de la sentencia; en el numeral siguiente detalla que a más de la aplicación del numeral referido se debió aplicar lo siguiente: “(...) dicha jubilación patronal total o proporcional será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo **beneficios de naturaleza contractual colectiva** relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos del análisis conforme los párrafos 69, 70 y 71...”, lo cual claramente establece que se “excluye” lo determinado en el contrato colectivo y de esta forma lo calculó el IESS, para entregar la jubilación a los ex servidores que cumplen con los requisitos; de hecho continúan en la institución este tipo de reclamos ante las pensiones que viene otorgando el IESS.

Es necesario aclarar que los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la jubilación, es haberse suprimido la partida presupuestaria y tener entre 20 y menos de 25 años en la Institución; razón por la cual, en apego a lo dispuesto en la sentencia y a la normativa aplicable se estableció que los montos a cancelarse a los jubilados varían entre los USD. 20.00 y USD. 30.00, dólares, valores que fueron y siguen siendo acreditados a las cuentas de los ex servidores, acorde.

Estos montos se calculan en estricto apego a lo determinado en el artículo 216 del Código del Trabajo, en los cuales se consideran como fondo de jubilación los fondos de reserva y la suma equivalente al 5% del promedio de la remuneración anual en los 5 últimos años multiplicado por los años de servicio.

4. Se debe recordar que para el cálculo de las pensiones de jubilación se considera el coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo y el cual se aplica a la fecha de salida y no como lo quieren interpretar los accionantes que se calcule al momento que realizaron su “reclamo” debiendo tomarse en cuenta que todos los reclamantes ya salieron de la institución y por lo tanto no es posible que el coeficiente de edad se calcule a esa fecha, sería actuar en contra de la norma, pues el coeficiente se basa en la edad de salida más no en la edad a la fecha del reclamo.

5. A lo señalado en el numeral 7, 8 y 9 del escrito de 19 de mayo de 2021, presentado por los accionantes en el que solicitan que se aplique el Oficio 41100000-097-2006 de 20 de septiembre de 2006 que contiene el desglose que de remuneraciones y valores individuales por varios conceptos, vale recalcar que la homologación determinó un solo valor como “salario básico unificado”. Además de la simple lectura del oficio del se puede evidenciar que se trata de beneficios de naturaleza contractual colectiva que, pese a que fueron excluidos, insisten que sean considerados. Por tanto, el valor

calculado y cancelado se rige acorde a las previsiones legales que es el Código de Trabajo. Vale la pena alzar que, el beneficio concedido corresponde a la parte proporcional de jubilación, no a la total, aclaración necesaria para evidenciar que sus valores son acorde al derecho proporcional.

6. Los accionantes insisten en reiteradas ocasiones sobre la forma de cálculo, que a su manera creen que es la correcta, atentando contra lo dispuesto en la sentencia especialmente a lo que determina el artículo 216 del Código de Trabajo y que no se debe considerar la contratación colectiva.

7. Los accionantes hasta la presente fecha no aceptan que en la sentencia 15-14-AN/21, no se reconoció beneficios de naturaleza contractual colectiva y continúan efectuando reclamaciones sobre estos rubros, prueba de aquello, es el oficio antes referido.

8. Ahora bien, los accionantes en sus alegaciones manifiestan que el IESS no ha considerado varios de los rubros que existían antes de la homologación salarial en la que se determinó un solo rubro como Remuneración Básica Unificada (RMU); sin embargo, cuando se realizó el informe para el pago de los accionantes de la sentencia se determinó que, aún considerando estos rubros del oficio en contra de lo que dispone la sentencia, no se sobrepasa en ningún caso los valores que a la presente fecha les corresponde y se les viene pagando por jubilación patronal.

9. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dio fiel cumplimiento a la sentencia No. 15-14-AN/21, calculando y pagando hasta la actualidad los valores que les corresponde a los accionantes por jubilación patronal **proporcional**; sin embargo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito cumplió defectuosamente la sentencia disponiendo el pago de intereses sobre bases jurídicas no aplicables a un proceso de reparación económica y vulnerando el derecho a la seguridad jurídica; así también, incluyendo injustificada y arbitrariamente a personas que no cumplieran los requisitos de la referida sentencia.

## **PRETENSIÓN**

Me ratifico en la pretensión expuesta en el escrito presentado el **05 de septiembre de 2024**, pues el IESS no se puede ver perjudicado ante una inadecuada administración de justicia que favoreció a los reparados con valores calculados erróneamente, considerando que recibieron **i) Supresión de partidas** cuando se desvincularon; **ii) Retroactivo de jubilación patronal proporcional**; e, **iii) Intereses** no dispuestos en sentencia y obtenidos sobre la base de la Resolución No. 08-2016 que es aplicable a procesos sumarios de reclamación de haberes laborales y no a un proceso de reparación económica en el que la Corte Constitucional dispuso como realizar el cálculo y esto produce que ahora se todo jubilado patronal proporcional reclame este valor en vías judiciales y constitucionales.

## **NOTIFICACIONES:**



Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero constitucional Nro. 0005, y en los correos electrónicos: [patrocinio@iess.gob.ec](mailto:patrocinio@iess.gob.ec); [daniel.ruiz@iess.gob.ec](mailto:daniel.ruiz@iess.gob.ec); [jorge.gaibor@iess.gob.ec](mailto:jorge.gaibor@iess.gob.ec), y casillero electrónico Nro. 035170100001.

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval  
Reg. Foro No. 17-2012-73  
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO (E) INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Jorge Santiago Gaibor Saá  
Reg. Foro No. 18-2000-021  
**SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO**